

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: VÍCTOR NAZARIO OROZCO OSPINO
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00218-00.

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, como apoderado de los señores OLEINIS LISETH, KEVIN ALBERTO y NAIR ESTEFANNY OROZCO MARTÍNEZ en los términos conferidos en el mandato.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1º. Se debe aportar la prueba del estado civil de los demás asignatarios señores OSIRIS Y YASINIO OROZCO MARTÍNEZ, respecto del causante VICTOR NAZARIO OROZCO OSPINO; de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 489 del C. G del P.; para los efectos establecidos en el artículo 492 Ibídem.

2º. Del certificado de libertad y tradición, del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-45936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que se relaciona como el único activo de la masa hereditaria, se evidencia que no está en cabeza del causante, por lo tanto no hace parte de los bienes relictos que posiblemente haya dejado el señor VICTOR NAZARIO OROZCO OSPINO; igualmente no fue aportada la certificación catastral del citado bien inmueble, a fin de establecer el avalúo del mismo; numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., indispensable para determinar la cuantía y así la competencia para conocer del proceso; tal como lo establece el art 22 No 9¹ y 26 No 5² de la plurimencionada codificación; por lo se requiere a las partes para que se sirvan aclarar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

¹ Art 22 No 9 del C.G.P: COMPETENCIA DE LOS JUECES EN PRIMERA INSTANCIA: 9.- De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios